UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y ESTADÍSTICA

CARRERA DE POSGRADO

ESPECIALIZACIÓN EN SINDICATURA CONCURAL

Tema: “EMPRESA SAN JUSTO SA S/ CONCURSO PREVENTIVO”

Autor: UBERTI, MARÍA JOSÉ

Tutor: MARÍA INDIANA, MICELLI

Fecha: 12/12/2021

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y ESTADÍSTICA

CARRERA DE POSGRADO

ESPECIALIZACIÓN EN SINDICATURA CONCURSAL

Tema: "EMPRESA SAN JUSTO SA S/ CONCURSO PREVENTIVO"

Autor: María José, Uberti

Tutor : María Indiana, Micelli.

Fecha: 12/12/2021

INDICE DE CONTENIDO

CASO N° 4 4

Autos: "EMPRESA SAN JUSTO SA S/ CONCURSO PREVENTIVO" 4

I. PRIMERA CUESTIÓN. SOLICITA AUTORIZACION 4

II. SEGUNDA CUESTIÓN. CONSIGNACION JUDICIAL 6

III. TERCERA CUESTIÓN. PRORROGA PERIODO DE EXCLUSIVIDAD. SOLICITUD DE RECONCURSAMIENTO 7

I. CONTESTA VISTA.- CONSIGNA Nº 1 9

I.- CONTESTA VISTA: 9

- Sobre el pago de la deuda con el banco nación y la ratificación de pagos de las "cuotas pos concursales": 9
- Sobre el pago de la suspensión de la ejecución prendaria: 11

II.- PETITORIO: 12

I. CONTESTA VISTA.- CONSIGNA Nº 2 13

I.- CONTESTA VISTA: 13

II.- PETITORIO: 16

I. CONTESTA VISTA.- CONSIGNA Nº 3 17

I.- CONTESTA VISTA: 17

- Sobre la posibilidad de concursar el concurso: 17
- Subsidiariamente, la suspensión del período de exclusividad. 20
- Subsidiariamente, postergue el período de exclusividad por un mínimo de doce -12- meses, proponiendo incluso que el plazo de gracia de un año de la propuesta, sea consumido por la prórroga. 23

II.- PETITORIO: 24

BIBLIOGRAFÍA 25

CASO N° 4

Autos: "EMPRESA SAN JUSTO SA S/ CONCURSO PREVENTIVO"

Antecedentes del caso

La empresa de transporte de larga distancia "Empresa San Justo SA" radicada en la ciudad de Santa Fe, se encuentra tramitando su concurso preventivo, el que fuera presentado a fines del año 2019 a fin de reorganizar sus pasivos.

Como es sabido, la pandemia agravo sus situación tanto la actividad de transporte de público de pasajeros de larga distancia recién se retomó, y con restricciones, promediando diciembre del año próximo pasado. Y una vez retomada la actividad judicial suspendida se hizo necesario en primer lugar contar con información actualizada sobre el estado de la empresa, así como con la opinión sindical sobre la totalidad de lo planteado por la concursada. Por lo que, la sindicatura cumplió lo requerido y presentó como último informe del art. 14 inc. 12 LCQ, correspondiente al mes de septiembre de 2021.

I. PRIMERA CUESTIÓN. SOLICITA AUTORIZACION

La empresa informa que varios de sus unidades se encuentran prendadas, a través de préstamos contratados con el Banco de la Nación Argentina, quien luego de obtener resolución de verificación (art 36 LCQ) ha iniciado la ejecución prendaria ante el juez natural, conforme lo autoriza el art. 21 LCQ

Ante ello, la concursada presenta un escrito solicitando lo siguiente:

a) En primer lugar, se autorice el pago de la deuda preconcursal ya verificada por el Banco siendo esencial para el giro contar con dichos automotores. A la par, se solicita al juez que se autorice el pago de las cuotas que han vencido con posterioridad a la presentación del concurso, a fin de que el banco no les ejecute la prenda.

b) En segundo lugar, informa que se debieron abonar dos cuotas posteriores a la presentación del concurso (art.11 LCQ), dado el tiempo que demandó su apertura al estar suspendida la actividad judicial por las ASPO y la ordenada de la Corte Suprema de Santa Fe (transcurrieron más de 6 meses), y siendo que no querían que la mora en el cumplimiento de la obligación les generara más perjuicios, pago que son plenamente eficaces y solicita se ratifiquen. Argumentan, que el tratamiento legal de los acreedores garantizados con prenda, es diferenciado del resto de los acreedores concursales, lo cual se expresa a través de distintas reglas: así, además del rango de privilegio especial que se les reconoce (art. 241 inc. 4) pueden proseguir sus ejecuciones después de presentado el pedido de verificación respectivo (art. 21 inc. 2) y no se aplica a su respecto la suspensión del curso de los intereses (art. 19).

Consecuentemente, solicita, se autorice el pago de toda la deuda con el Banco Nación, que se ordene en consecuencia la suspensión de la ejecución prendaria y que se ratifiquen los pagos de las “cuotas postconcursales” ya efectuados al Banco Nación

Un acreedor quirografario al enterarse de lo solicitado, se presenta espontáneamente y opone a lo solicitado, con fundamento en que la norma del art. 16 de la LCQ prohíbe al concursado realizar actos "que importen alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación" en concurso. El pago, o la refinanciación, con un acreedor anterior a la presentación constituye, pues, uno de los actos que se encuentra prohibido por la ley”. Por tanto, en el caso, se estaría convalidando una flagrante ineficacia, sancionada por el texto expreso de la ley que vela así por la vigencia plena de los principios propios de la concursalidad.

Consigna. Se le corre vista de lo solicitado por la concursada y planteado por el acreedor.-

II. SEGUNDA CUESTIÓN. CONSIGNACION JUDICIAL

En la etapa negocial, en las vísperas del vencimiento del periodo de exclusividad, la empresa concursada se encuentra con un problema de mayorías en una de las categorías formuladas, que se encuentra integrada por dos proveedores de insumos, acreedores quirografarios. Uno de ellos, el acreedor de "menor monto" se niega a dar su conformidad a la propuesta de acuerdo ofrecida a dicha categoría. Por lo que, la concursada presente el siguiente escrito, titulado "*Informa consignación Judicial*"

Expresa en el mismo:

"Que vengo por el presente en tiempo y forma a informar que se ha depositado en la cuenta judicial del Banco Municipal a nombre de autos el importe total del crédito verificado por "Mecánica Integral de Automotores SRL", atento que el mismo no ha dado su conformidad a la propuesta de acuerdo formulada para la categoría "acreedores quirografarios" que integra.

Que conforme la resolución de verificación (art.36 LCQ) de fecha 22/11/19 dicho acreedor fue declarado verificado en calidad de acreedor quirografario por la suma de $22.936,71 Pesos veintidós mil novecientos treinta y seis con setenta y un cvs.-

Que dicho acreedor integra la categoría de "acreedores quirografarios" junto al acreedor "Servicios Técnicos SA ", quien sí ha dado su conformidad a la propuesta ofrecida la que obra ya acompañada, siendo que se trata del acreedor de mayor monto al representar en porcentaje de capital verificado cerca del 98% en dicha categoría.

Que ante la negativa de este acreedor, nos hemos visto obligados a efectuar la consignación judicial del total del crédito verificado a fin que no haya perjuicio para el mismo y a efectos de lograr la mayoría requerida (art.45 LCQ).

Por lo cual, a fin de lograr la mayoría necesaria en dicha categoría, es que se procedió a efectuar el depósito del total de crédito verificado por "Mecánica Integral SRL" por la suma de $ 22.936,71, no habiendo de esta manera perjuicio alegable por el mismo. Solicita en consecuencia, se compute el crédito de dicho acreedor en la categoría "acreedores quirografarios" a través de la consignación judicial efectuada del total del crédito verificado, a los fines de la mayoría requerida por el art.45 LCQ."

El acreedor anoticiado de la consignación judicial se opone a la misma, manifestando que él no ha dado su conformidad a un acuerdo que lo perjudica.

El juez del concurso ha decretado: "Rosario, 11 de octubre de 2021 córrase vista a la concursada a fin que informe si el depósito efectuado es en carácter de dación en pago. A lo cual la concursada manifiesta en fecha 12/10/21 "que no se dio en ese carácter, sino como consignación del crédito verificado."

Y luego de lo cual, se ha decretado: "Rosario, 15 de octubre de 2021, córrase vista a la sindicatura de lo solicitado e informado por la concursada, y lo planteado por el acreedor "Mecánica Integral SRL".

Consigna: Ud, debe contestar la vista evacuada, del 15/10/2021.

III. TERCERA CUESTIÓN. PRORROGA PERIODO DE EXCLUSIVIDAD. SOLICITUD DE RECONCURSAMIENTO

La empresa concursada se presenta nuevamente ya en las vísperas del vencimiento del periodo de exclusividad en fecha 27 de octubre de 2021 y plante lo siguiente:

Que en atención a grave la situación que atraviesa del sector trasporte de público de pasajeros de larga distancia, que tuvo paralizada las actividades desde la hora CERO (0) del 20 de marzo de 2020 hasta prácticamente fin de ese mismo año, se solicita que:

a) Se considere la posibilidad de concursar el concurso, es decir, adecuar los procedimientos de este expediente concursal y arbitrándose los medios para incluir el pasivo existente post concursal hasta la fecha, y se establezca un nuevo período de exclusividad, que posibilite reestructurar la totalidad del pasivo.

b) Subsidiariamente, la suspensión del período de exclusividad.

c) Subsidiariamente, postergue el período de exclusividad por un mínimo de doce -12- meses, proponiendo incluso que el plazo de gracia de un año de la propuesta, sea consumido por la prórroga.

De lo solicitado se puso de manifiesto a los acreedores, corriéndose vista al comité de control y a la sindicatura. Los acreedores y el comité de control han guardado silencio a la vista evacuada. Ante ello, el Juez le corre vista a la sindicatura.

Consigna: Ud. deberá contestar la vista evacuada sobre las solicitudes formuladas por la concursada.

I. CONTESTA VISTA.- CONSIGNA Nº 1

Señor Juez:

Uberti María José, Contadora Pública, con domicilio constituido y en mi carácter de Síndico Concursal designada dentro de los autos caratulados **"EMPRESA SAN JUSTO SA S/ CONCURSO PREVENTIVO", EXPTE. Nº 217/2019**, de trámite por ante el Juzgado a su cargo, a V.S. respetuosamente digo:

I.- CONTESTA VISTA:

Que vengo a contestar la vista corrida a esta Sindicatura en virtud de la solicitud incoada por el concursado para que se proceda autorice el pago de toda la deuda con el Banco Nación, que se ordene en consecuencia la suspensión de la ejecución prendaria y que se ratifiquen los pagos de las "cuotas pos concursales" ya efectuados al Banco Nación.

Para una mayor claridad expositiva, esta Sindicatura analizará y se expedirá por separado acerca de las solicitudes efectuadas por la empresa SAN JUSTO SA.

- Sobre el pago de la deuda con el banco nación y la ratificación de pagos de las "cuotas pos concursales":

La concursada desde el auto de apertura del concurso preventivo se encuentra en restricción atenuada para la administración de sus bienes (art. 15 de la ley 24.522). Es decir, el concursado administrará su patrimonio bajo la vigilancia del síndico, no pudiendo ejercer actos a título gratuito o que alteren la situación de los acreedores por causa o título anterior (actos tipificados como prohibidos según art 16, primer párrafo de la ley 24.522). Por otro lado, el concursado

necesitará autorización judicial para realizar ciertos actos, como ser los relacionados con bienes registrables (art. 16, quinto párrafo de la ley 24.522).

La apertura del concurso preventivo no impide que se inicien nuevas ejecuciones hipotecarias o prendarias, pero el inicio de las nuevas y la continuación de las pendientes, están expresamente supeditados a que el ejecutante acredite haber solicitado la verificación de su crédito y de su privilegio, art. 21, inciso dos de la ley 24.522

La apertura del concurso preventivo no produce en principio modificación respecto de las medidas cautelares adoptadas con anterioridad, las que aun en situación de concurso, se mantienen, ya que no alteran el normal desenvolvimiento del proceso universal, salvo que estas medidas precautorias recaigan sobre bienes necesarios para continuar con el giro ordinario de la actividad. La solicitud de levantamiento de la cautela deberá ser valorada prudencialmente por el juez del concurso, en cada caso, otorgando participación en la incidencia al síndico y al embargante, y atendiendo siempre al beneficio de la masa de acreedores[1].

A su vez, en la práctica las medidas cautelares solicitadas pierden interés para los acreedores singulares, quienes son satisfechos atento a los términos del acuerdo preventivo, o en su defecto se abre la quiebra: ningún beneficio les reportará[2].

Tal como como se resolvió en el fallo Laromet S. A[3], se solicita autorización para efectuar pagos de obligaciones vencidas, que en tanto el acreedor privilegiado admita -postergando la ejecución- también se configura el fin propio del concurso en el cual su acreencia va disminuyendo con la eventual desaparición o desinterés y la consiguiente evitación de gastos. Tampoco se ve perjuicio alguno para la masa y para los restantes acreedores. De entre los que destacan

[1] confr. Rivera-Roitman-Vítolo, "Ley de Concursos y Quiebras", t. 1, p. 183.

[2] Florit-Rossi " El concurso y la Quiebra", T. 1.

[3] CCCom, Rosario, Sala II. “Laromet S. A., conc. prev. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario”. Errepar.

los quirografarios; quienes tienen en esta vía la disminución de las deudas con privilegio con el ingreso consecuente de los bienes afectados, sea en su totalidad sea proporcionalmente, en el patrimonio realizable en su eventual beneficio. Acreedores todos que como hemos señalado son susceptibles de categorización en la oferta de solución concursal. De tal suerte la continuidad de la empresa con la improbable ejecución de estos bienes facilita este tipo de soluciones queridas por la ley; a que debe atención y acompañamiento por parte del proceso respectivo.

Esta sindicatura considera oportuno autorizar el pagar la deuda preconcursales y ratificar los pagos pos concursal efectuados, ya que se trata de créditos con garantía real, anteriores al concurso, con pagos pendientes de cuotas relativos a bienes realmente necesarios o indispensables para su giro comercial.

El síndico ha desarrollado razones de orden jurídicas, cuanto la trascendencia práctica para la administración y continuidad de la empresa, como uno de los ingredientes decisivos de la cuestión.

- Sobre el pago de la suspensión de la ejecución prendaria:

La ley concursal establece en el art 24 que "En caso de necesidad y urgencia evidentes para el concurso, y con el criterio del artículo 16, párrafo final (esto es, ponderando la conveniencia para la continuación de las actividades del concursado y la protección de los intereses de los acreedores), el juez puede ordenar la suspensión temporaria de la subasta y de las medidas precautorias que impidan el uso por el deudor de la cosa gravada, en la ejecución de créditos con garantía prendaria o hipotecaria...", y concluye que esta "... suspensión no puede exceder de noventa días" (art. 24 de la ley 24.522).

En otras palabras, la preceptiva referida faculta al magistrado del proceso universal, previo informe de la sindicatura, a suspender temporalmente y hasta el máximo de días allí indicado la subasta o las medidas precautorias que

recaigan sobre bienes gravados para componer adecuadamente los intereses del concurso con los de los acreedores privilegiados[4].

Conforme surge de la causa, la concursada se dedica al transporte de pasajeros de larga distancia y los vehículos en cuestión son utilizados en su giro habitual y normal. Además, de estos servicios provienen ingresos, con lo cual, frente al estado de necesidad dado su concursamiento, se darían los presupuestos para la suspensión prevista en la norma, en similar sentido, como se resolvió en, "Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia s/ concurso preventivo[5].

Por todo lo expuesto, esta sindicatura considera viable la suspensión de la ejecución prendaria.

II.- <u>PETITORIO:</u> Por todo lo expuesto, a V.S. es que solicito:

1) Tenga por contestada en tiempo y forma de ley, la vista corrida oportunamente a esta Sindicatura Concursal.

Provea V.S. de conformidad, que SERA JUSTICIA.-

[4] CNCom, Sala D, 13.8.15, "Logistech S.A. s/concurso preventivo s/incidente. https://abogados.com.ar/

[5] CNCom, Sala A, 25.9.07, "Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia s/ concurso preventivo s/ incidente de apelación". Colegio de Abogados de San Isidro. https://www.casi.com.ar/

I. CONTESTA VISTA.- CONSIGNA Nº 2

Señor Juez:

Uberti María José, Contadora Pública, con domicilio constituido y en mi carácter de Síndico Concursal designada dentro de los autos caratulados **"EMPRESA SAN JUSTO SA S/ CONCURSO PREVENTIVO", EXPTE. Nº 217/2019**, de trámite por ante el Juzgado a su cargo, a V.S. respetuosamente digo:

I.- CONTESTA VISTA:

Que vengo a contestar la vista corrida a esta Sindicatura en virtud de la solicitud incoada por el concursado para que a fin de lograr la mayoría necesaria en la categoría de quirografario, se compute a través de la consignación judicial efectuada del total del crédito verificado de "Mecánica Integral SRL", para lograr la mayoría requerida por el art.45 LCQ."

El Art. 45 de la LCQ impone que para obtener la aprobación de la propuesta de acuerdo preventivo, el deudor deberá acompañar al juzgado, el texto de la propuesta con la conformidad de la mayoría absoluta de los acreedores dentro de todas y cada una de las categorías, que representen las dos terceras partes del capital computable dentro de cada categoría, exigiendo de este modo una doble mayoría, la mitad más uno de los acreedores que represente las dos terceras partes del capital declarado verificado o admisible.

En este mismo artículo recién mencionado, se indica también quienes se encuentran excluidos a los fines de dicho cómputo. De este modo, establece que se excluye del cómputo al cónyuge, los parientes del deudor dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o adoptivos, y sus cesionarios dentro del año anterior a la presentación. Tratándose de sociedades

no se computan los socios, administradores y acreedores que se encuentren respecto de ellos en la situación del párrafo anterior, la prohibición no se aplica a los acreedores que sean accionistas de la concursada, salvo que se trate de controlantes de la misma.

La finalidad buscada por la ley al excluir del cómputo a ciertas personas (humanas o jurídicas) es que la voluntad al otorgar su consentimiento o no con la propuesta concursal, no se encuentre viciada y sea totalmente libre para decidir aprobar o rechazar el acuerdo[6].

Tanto la doctrina como la jurisprudencia, teniendo en cuenta la finalidad seguida por la norma, reiteradamente señalaron que la enumeración del Art. 45 LCQ es enunciativa y no taxativa, admitiendo de este modo, casos de exclusión de acreedores aun cuando no se hallen específicamente contemplados. En este sentido, se ha resuelto que "La inteligencia estricta que suele predicarse en punto a las causales del art 45 de la LC no puede conducir a hacer de ellas un numerus clausus que impida relacionar esa regla con otras normas del ordenamiento jurídico, en especial, si se trata de normas que reflejan principios vinculados al orden público, la moral, la buena fe y las buenas costumbres, de modo que si en la emisión del voto se percibe una infracción a tales normas y principios, la consecuencia no puede ser otra que la ineficacia de dicho acto, con la consiguiente exclusión de ese voto, que es precisamente su efecto propio"[7].

La doctrina y jurisprudencia ha admitido la posibilidad de excluir al acreedor denominado "hostil", es decir, a aquél que se sabe de antemano que votará negativamente la propuesta con el objeto de perjudicar al sujeto concursado, imposibilitando de este modo la continuidad de la empresa, con todos los perjuicios que esto acarrea.- El concepto de “acreedor hostil”, construcción pretoriana, se refiere a aquel cuyo interés personal claramente es contrario a la

---

[6] Rivera, Roitman, Vitolo: “Ley de concursos y quiebras”, tomo I.

[7] CNCom. Sala C, setiembre 10-04, del voto de José Monti. in re: "OSMATA s/ Concurso preventivo s/ Incidente de Sancayet S.A. Errepar.

continuidad de la empresa y por tal motivo, se puede advertir que sea cual sea la propuesta de pago que la concursada efectúe, este acreedor no prestará conformidad con la misma.

En este caso, la empresa San Justo S.A., posee dos acreedores quirografarios con los que tendría que lograr la doble mayoría para lograr la homologación del acuerdo preventivo. El acreedor de menor monto "Mecánica Integral SRL" rechazo la propuesta de acuerdo preventivo y es así como la concursada procedió a efectuar el depósito del total de crédito verificado por "Mecánica Integral SRL" por la suma de $ 22.936,71, en carácter de consignación judicial, a los fines de que se compute el crédito de dicho acreedor en la categoría "acreedores quirografarios" para obtener la mayoría requerida por el art.45 LCQ. El mismo fue rechazado por el acreedor, alegando que el acuerdo lo perjudica. Es así como la concursada no logra obtener la mayoría necesaria para homologar el acuerdo por la falta de acuerdo con el acreedor de menor monto.

Corresponde resaltar que el depósito efectuado, no fue dado en carácter de dación en pago, sino como pago judicial del crédito verificado ya que según el artículo 942 del CCYC "Dación en pago consiste en una sustitución en el acto del pago, de la prestación debida por otra distinta, con consentimiento de las partes" y en este concurso el acreedor no da conformidad.

Esta sindicadora considera que estamos ante una situación de abuso del poder del acreedor, dado que sin su voto a favor, la concursada no consigue la mayoría de acreedores requerida por ley, llevándolo a la quiebra indirecta. En este sentido, la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos y es así como en el Art. 10 del CCC se establece que se considera "Abuso del derecho" a tal que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres. Además establece que el juez debe ordenar lo necesario para evitar los efectos del ejercicio abusivo o de la situación jurídica abusiva y, si correspondiere, procurar la reposición al estado de hecho anterior y fijar una indemnización.

Esta sindicatura cree que la propuesta de la concursada es razonable y libre de daño para el acreedor que no quiere prestar conformidad dado a que el monto de su crédito verificado se encuentra en consignación judicial. Por otro lado, atendiendo a que el acreedor quirografario de mayor monto (98% del capital

verificado) ha votado a favor, dando conformidad a la propuesta de la concursada, creemos que "no está en juego solamente el interés del concursado en obtener la conformidad con el acuerdo que propuso, sino el de los restantes acreedores que en abrumadora mayoría votaron favorablemente esa vía para encauzar mediante dicha solución preventiva el cobro de sus acreencias, y más aún, el innegable interés general en preservar la continuidad de una empresa instalada aquí, como factor productivo y generador de empleo, en un contexto de circunstancias en el que tales aspectos cobran especial relevancia"[8].

En este último punto, esta sindicatura concluye su análisis resaltando que en estos tiempos pos pandemia, en donde la coyuntura económica y el contexto social se encuentra en crisis, es cuando, preservar la continuidad de la empresas para resguardar a la actividad económica y los puestos de trabajos, debe ser tenido en cuenta para resolver estas situaciones.

Siendo que la concursada ha depositado el total del crédito verificado (art.36 LCQ) y no existiendo de esta forma daño, se aconseja se tengan por dadas las conformidades necesarias para el acuerdo en dicha categoría conforme art. 45 LCQ.

II.- PETITORIO: Por todo lo expuesto, a V.S. es que solicito:

1) Tenga por contestada en tiempo y forma de ley, la vista corrida oportunamente a esta Sindicatura Concursal.

Provea V.S. de conformidad, que SERA JUSTICIA.-

[8] Equipos y Controles SA s/concurso preventivo s/incidente de apelación" - Cámara Nacional Comercial - SALA C - 27/12/2002. Errepar.

I. CONTESTA VISTA.- CONSIGNA Nº 3

Señor Juez:

Uberti María José, Contadora Pública, con domicilio constituido y en mi carácter de Síndico Concursal designada dentro de los autos caratulados **"EMPRESA SAN JUSTO SA S/ CONCURSO PREVENTIVO", EXPTE. Nº 217/2019**, de trámite por ante el Juzgado a su cargo, a V.S. respetuosamente digo:

I.- CONTESTA VISTA:

Que vengo a contestar la vista corrida a esta Sindicatura en virtud de la solicitud incoada por el concursado para que se considere la posibilidad de concursar el concurso. Se solicita también, subsidiariamente, la suspensión del período de exclusividad y que se postergue el período de exclusividad por un mínimo de doce -12- meses.

Para una mayor claridad expositiva, esta Sindicatura analizará y se expedirá por separado acerca de las solicitudes efectuadas por la empresa SAN JUSTO SA.

- Sobre la posibilidad de concursar el concurso:

La pandemia afectó de lleno a las empresas de transporte de pasajeros de larga distancia. Los micros no pudieron operar durante nueve meses, desde el inicio de la cuarentena por la pandemia, en marzo, hasta el 15 de diciembre. Durante ese tiempo, sólo realizaron algunos viajes especiales de repatriados, que debían llegar a sus provincias, pero luego tenían prohibido circular.

Se ha señalado que "el reinicio en el verano del 2021 generó expectativas, pero la realidad estuvo lejos de colmarlas ya que hubo una caída interanual de 80%

en promedio en cantidad de pasajeros". "No sólo afectaron las restricciones para operar; la demanda cayó, además, porque cuando empezó la pandemia, se decía que el transporte público era de alto contagio y, aunque después se demostró que con los protocolos no hubo contagios a bordo, las personas igual desconfían en subirse a un micro"[9].

Bajo el argumento de la crisis que atraviesan las empresas de micro de larga distancia, la concursada solicita que se considere la posibilidad de concursar el concurso, es decir, adecuar los procedimientos de este expediente concursal y arbitrándose los medios para incluir el pasivo existente post concursal hasta la fecha, y se establezca un nuevo período de exclusividad, que posibilite reestructurar la totalidad del pasivo.

El "concurso del concurso" es una cuestión que cobró vigor en el debate durante la cuarentena y se perfila como uno de los temas que ha dejado la pos pandemia. En doctrina E.Truffat[10], menciona que cuando se emplea la locución "concurso del concurso" se puede estar pensando en diversas hipótesis:

- La renegociación de un concurso en trámite que todavía no obtuvo homologación,
- La reformulación de un concurso sometido a homologación en el cual el propio Magistrado impulse –a través de la así llamada "tercera vía"- una solución más adecuada que aquella habida en tiempos previos y han no tenida por un acuerdo más firme y solemne en los términos del art. 52 LCQ.
- El cambio, a la baja, de acuerdo ya homologado y por ende cubierto por el valor de la "cosa juzgada".

[9] Nuria Rebón, https://www.cronista.com/apertura-negocio/empresas/crisis-en-micros-de-larga-distancia-12-000-empleados-suspendidos-a-la-espera-de-la-reactivacion/

[10] Trufffat, E. Daniel." El concurso del concurso". Doctrina Societaria y Concursal ERREPAR (DSCE). Mayo 2021.

Tal como plantea Micelli[11], "El problema reside en que las peticiones formuladas que encuentran su razonable justificación ante las consecuencias de la pandemia, no encuentra respaldo normativo en la ley nacional 24.522 (LCQ), que no contempla la negociación con los pasivos post concursales, ni la suspensión del período de exclusividad, ni tampoco prorrogas más allá de los plazos contemplados".

Los pasivos concursales, es decir aquellos generados con posterioridad a la presentación en concurso se pagan en su totalidad, no son objeto de quita ni espera. Por lo que las peticiones formuladas por la concursada no encuentran respuesta en nuestra ley concursal y cualquier solución a tomarse sería pretoriana. Como indica Micelli$_3$, si bien, el juez como director del proceso cuenta con amplias facultades para resolver las situaciones que se le presenten dentro de su desarrollo podrá hacerlo siempre dentro de un marco de razonabilidad y teniendo en cuentas las circunstancias que presente el caso. Es por esto que nos enfrentamos así, al delicado límite de las facultades judiciales en la búsqueda de soluciones ante el silencio normativo.

En la doctrina existen dos posturas, una a favor de la renegociación impulsada por Truffat[12], que establece que la renegociación durante el curso de un trámite avanzado pero no concluido, a la luz de la crisis económica que hoy nos golpea, parece factible y que encuentra "una punta" normativa en el artículo 1011 del CCyCo. La tesis contraria, rechaza la posibilidad de renegociación basándose en que la sentencia de homologación tiene carácter de definitivo.

En el concurso empresa San Justo S.A s/ concurso preventivo, en ocasión de contestar el traslado corrido, esta sindicatura adhiere a lo dilucidado en el fallo

[11] Maria I. Micelli. "El reconcursamiento del concurso preventivo. El Lecho de Procusto" La Ley litoral, Noviembre de 2021, N° 6. Página 9.

[12] Trufffat, E. Daniel, "El concurso del concurso" Doctrina societaria y Concursal, Errepar, Mayo 2021.

Empresa San José S.A. s/concurso preventivo[13] en donde se menciona que "La ley concursal vigente, establece una limitación a la sucesión de concursos posibles. Así, el art. 59 LCQ fija un límite intencionalmente establecido por el legislador" y que "Podrá decirse que esta disposición fue pensada para tiempos de normalidad, pero que en la hora actual resulta un arnés insostenible. Aun asistiéndole razón a esta postulación, es claro que, como expresa el juez en su resolución, no puede tomarse a la ley como el lecho de Procusto, para ajustar la realidad a sus premisas, pero tampoco se la puede adecuar sin la verificación de situaciones que exijan su ajustamiento en justicia y equidad en un acto prudencial concreto". De esta forma la admisión del reconcursamiento solicitado por la concursada quedaría para esta sindicatura supeditada a la acreditación de una situación excepcional que lo justifique al momento de ser valorado.

Dado que las circunstancias sobrevinientes a la solicitud efectuada por la concursada se vieron modificadas, ya que se tomaron medidas de auxilio económico y flexibilización de las restricciones para las empresas de transporte de pasajeros de larga distancia (art1)[14], creemos conveniente desestimar el pedido de reconcursamiento. El fundamento se basa en que las nuevas proyecciones de la actividad de la empresa no ameritan ser consideradas como una situación excepcional para adecuar la realidad a lo establecido por la ley.

- <u>Subsidiariamente, la suspensión del período de exclusividad.</u>

En el artículo 273 de la LCQ se establece que los plazos son perentorios e improrrogables y que es responsabilidad del juez hacer cumplir estrictamente todos los plazos de la ley. La prolongación injustificada del trámite puede ser considerada mal desempeño del cargo.

[13] JCiv y Com. Nro 9, Pará 25/08/2021- Empresa San José S.A. s/concurso preventivo. La Ley litoral, Noviembre de 2021.

[14] Res. 283/21 del Ministerio de Transporte (BON 19/08/2021)

Por aplicación del artículo 14 de la Ley de Concursos y Quiebras, la resolución judicial que decreta la apertura del concurso preventivo debe fijar diversas fechas procesales en las cuales deben producirse ciertos actos jurídicos relevantes en el proceso concursal, tales como aquella hasta la cual los acreedores deben presentar sus demandas de verificación de créditos, la oportunidad para la presentación del informe individual y general, y el vencimiento del periodo de exclusividad.

En lo que respecta al periodo de exclusividad, en principio, éste sólo podrá extenderse entre los 90 y 120 días (en función al número de acreedores o categorías) desde la notificación de la sentencia de categorización por ministerio de la ley. Para su determinación, además, deberá considerarse la norma procesal dispuesta por el inc. 3 del artículo 273 que determina, salvo disposición expresa en contrario, en que plazos deben computarse los días hábiles judiciales.

En cuanto a la solicitud de la concursada de "suspensión del periodo de exclusividad", vemos que la interrupción del mismo no se encuentra contemplado por la ley. Es así como la suspensión del período de exclusividad registró en algunos precedentes jurisprudenciales posiciones favorables y desfavorables que detallamos a continuación.

En oposición con tales solicitudes tenemos por ejemplo, el fallo de Lever Arch S.A. s/concurso preventivo (Pequeño), en el que se establece que "el pedido de suspensión no sólo carece de todo sustento normativo en el marco de un procedimiento legalmente estructurado e indisponible para las partes (art. 45 y CC. LCQ) sino que además su admisión implicaría, por un lado, desconocer el contenido y la finalidad del artículo 36 de la LCQ, y por otro, conspirar contra la celeridad y economía que caracteriza a esta clase de procesos, en desmedro de los intereses públicos y privados que justifican brindar soluciones satisfactorias en tiempos razonables al fenómeno de la insolvencia"[15].

[15] CACC San Iisidro, Sala III, LEVER ARCH SA. s/ Concurso Preventivo (Pequeño), Expte. Nro. 40407, reg. 165, 17/06/20. Colegio de Abogados de San Isidro. https://www.casi.com.ar/

De forma contraria, en algunos casos de circunstancias muy particulares fue admitida su suspensión, tales como, el caso de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictada en los autos "Supercanal Holding S. A. s/ concurso preventivo" donde se dispuso su suspensión hasta tanto se determine el procedimiento de votación de los acreedores tenedores de obligaciones negociables[16]. Similar criterio siguió el Juzgado en lo Civil y Comercial N.º 11 de Mar del Plata en los autos "Ángel Musmeci e Hijos s/ concurso preventivo", donde se suspendió el período de exclusividad hasta tanto se solucione el conflicto gremial del sector pesquero dado que los principales ingresos de la concursada provenían de dicha actividad[17]. También en los autos "Telearte S. A. s/ concurso preventivo", se dispuso que puede suspenderse el período de exclusividad para abrir a prueba el pedido de exclusión de votos[18].

Como indica Micelli, "las suspensiones ordenadas en dichos precedentes no solo revisten carácter excepcional sino que obedecen a razones ajenas al concursado, situaciones que precisan ser resueltas previamente a fin de poder culminar la negociación del acuerdo, caso contrario estas resultan improcedentes, como aquí fue resuelto".

Esta sindicatura adhiere al criterio adoptado en el concurso de la Empresa San José S.A[19], que rechaza el pedido de suspensión alegando que "el establecimiento de una suspensión de ese tenor convertiría el tipo de plazo escogido por el legislador para el funcionamiento del concurso preventivo — expreso, determinado y cierto— en uno indeterminado. El hito señalado para

---

[16] CSJN: «Supercanal Holding S. A. s/ concurso preventivo», 25/2/2003, en LL, 2003, D-543. Errepar.

[17] Juz. Civ. y Com., Mar del Plata, N.º 11, "Ángel Musmeci e Hijos S. A. s/ concurso preventivo", 5/10/2005.https://www.erreius.com/

[18] JNCom., N.º 16, «Telearte S. A. s/ concurso preventivo», 18/2/2005. Errepar.

[19] JCiv y Com. Nro 9, Pará 25/08/2021- Empresa San José S.A. s/concurso preventivo. La Ley litoral, Noviembre de 2021.

finalizar la pretendida suspensión resulta difuso y poroso en su definición, lo que afectaría el curso del proceso concursal, dotándolo de un área de incerteza incompatible con la propia naturaleza del trámite (arg. arts. 159, 273 y ccdtes. LCQ)".

- Subsidiariamente, postergue el período de exclusividad por un mínimo de doce -12- meses, proponiendo incluso que el plazo de gracia de un año de la propuesta, sea consumido por la prórroga.

El pedido formulado por el concursado debe evaluarse en el contexto de las normas y principios que rigen el concurso preventivo. Esencialmente el art. 43 de la LCQ contempla la posibilidad de extender la duración del período de exclusividad. Si bien se trata de una medida excepcional, su concesión debe nacer de la valoración razonable de los avances que obran acreditados en la causa.

"En algunos casos excepcionales, la jurisprudencia ha considerado posible la extensión del período de exclusividad más allá de los límites legales. Estas situaciones extrañas reflejan estados ajenos a la voluntad de la concursada y que alteran profundamente la economía normal del trámite concursal. Alegria[20] ejemplifica esta situación con la salida del régimen de la convertibilidad, refiriendo a otras circunstancias objetivas no vinculadas con la voluntad de la deudora"[21].

La prórroga en la doctrina y jurisprudencia renació en el debate debido a la difícil situación que atraviesan las empresas Argentinas, en gran medida luego de la

[20] Alegria, Héctor, "Breve apostilla sobre la flexibilidad de la interpretación de la ley concursal", La ley, 2004-E, 723

21 JCiv y Com. Nro 9, Pará 25/08/2021- Empresa San José S.A. s/concurso preventivo. La Ley litoral, Noviembre de 2021. La Ley litoral, Noviembre de 2021.

pandemia. Es así como, en otros concursos como el de Vicentin [22], se dirime que se considera oportuno prorrogar el periodo de exclusividad "cuando mediante la misma se intentara evitar un desenlace que no favorece a los involucrados directos, ni contribuye al principio de conservación de la empresa y las fuentes de trabajo".

Haciendo propias las palabras de Aída Kemelmajer Decarlucci[23], debemos conciliar los principios concursales (conservación de la empresa) con los típicamente procesales (perentoriedad y preclusión) y los constitucionales convencionales (seguridad jurídica).

La jurisprudencia ha admitido reiteradamente otorgar prórrogas al período de exclusividad, inclusive más allá de los plazos legales. Podemos mencionar fallos recientes de: San José S.A. s/ concurso preventivo del 25/08/2021; Vicentin SAIC s/concurso preventivo del 24/08/2021; Latam Agro S.A. s/concurso preventivo , del 27/05/2020; entre otros.

Esta sindicatura considera razonable postergar el período de exclusividad por un mínimo de doce -12- meses ya que nos enfrentamos a la tutela de nuestros principios concursales rectores como son la conservación de la empresa y la protección del crédito, que aparecen siempre en veredas contrapuestas y en permanente tensión al momento de adoptarse cualquier resolución y que el juez deberá como siempre equilibrar.

II.- PETITORIO: Por todo lo expuesto, a V.S. es que solicito:

1) Tenga por contestada en tiempo y forma de ley, la vista corrida oportunamente a esta Sindicatura Concursal.

22 Juzg. 1° inst. Civ. y Com. 2° Nom. Reconquista. Vicentin SAIC s/concurso preventivo. 24/08/2021. Errepar.

23 CSJ Mendoza, 1-7-2005, Artes Graficas Melfa s. Concurso Preventivo s. Casación, causa 82409. www.erreius.com

BIBLIOGRAFÍA

- Adolfo A. Rouillon. “Regimen de concursos y quiebras. Ley 24.522”. 17 a edición actualizada y ampliada. Editorial Astrea.
- Alegria, Héctor, “Breve apostilla sobre la flexibilidad de la interpretación de la ley concursal”, La Ley , 2004-E, 723
- Florit-Rossi, "El concurso y la Quiebra", T. 1.
- Maria I. Micelli. “El reconcursamiento del concurso preventivo. El Lecho de Procusto” La Ley litoral, Noviembre de 2021, N° 6. Página 9.
- Nuria Rebón, https://www.cronista.com/apertura-negocio/empresas/crisis-en-micros-de-larga-distancia-12-000-empleados-suspendidos-a-la-espera-de-la-reactivacion/
- Rivera-Roitman-Vítolo, "Ley de Concursos y Quiebras", t. 1
- Trufffat, E. Daniel.” El concurso del concurso”. Doctrina Societaria y Concursal. Errepar. Mayo 2021.
- CACC San Isidro, Sala III, LEVER ARCH SA. s/ Concurso Preventivo (Pequeño), Expte. Nro. 40407, reg. 165, 17/06/20. Colegio de Abogados de San Isidro. https://www.casi.com.ar/
- CCCom, Rosario, Sala II. “Laromet S. A., conc. prev. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario”. Errepar.
- CNCom, Sala A, 25.9.07, “Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia s/ concurso preventivo s/ incidente de apelación”. Colegio de Abogados de San Isidro. https://www.casi.com.ar/
- CNCom, Sala A, 27/12/2002, “Equipos y Controles SA s/concurso preventivo s/incidente de apelación". Errepar.

- CNCom, Sala D, 13.8.15, “Logistech S.A. s/concurso preventivo s/incidente. https://abogados.com.ar/
- CNCom. Sala C, setiembre 10-04, del voto de José Monti. in re: "OSMATA s/ Concurso preventivo s/ Incidente de Sancayet S.A. Errepar.
- CSJ Mendoza, 1-7-2005, Artes Gráficas Melfa s. Concurso Preventivo s. Casación, causa 82409. www.erreius.com
- CSJN: «Supercanal Holding S. A. s/ concurso preventivo», 25/2/2003, en LL, 2003, D-543. Errepar.
- JCiv y Com. Nro. 9, Pará 25/08/2021- Empresa San José S.A. s/concurso preventivo. La Ley litoral, Noviembre de 2021.
- JNCom., N.º 16, «Telearte S. A. s/ concurso preventivo», 18/2/2005. Errepar.
- Juzg. Civ. y Com., Mar del Plata, N.º 11, “Ángel Musmeci e Hijos S. A. s/ concurso preventivo”, 5/10/2005.https://www.erreius.com/
- Juzg. 1° inst. Civ. y Com. 2° Nom. Reconquista. Vicentin SAIC s/concurso preventivo. 24/08/2021. Errepar.
- Res. 283/21 del Ministerio de Transporte (BON 19/08/2021)